

Expediente: **657/17**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **29/07/2021 - 05:27**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 657/17



H20501131882

EXPTE N°: 657/17.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 28 de julio de 2021.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION SRL s/ EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a: DR. FARA,ANGEL - POR DERECHO PROPIO.-

Domicilio Digital: 90000000000 - ESTRADOS DIGITALES.-

P R O V E I D O:

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION SRL s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N°657/17

REGISTRADO

SENTENCIA N° AÑO:

2602021

Concepción, 27 de julio de 2021

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.R.L por la suma de PESOS: DIECINUEVE MIL SESENTA Y UNO CON 66/100 (\$19.061,66.-), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N°BTE/3388/2017, por Impuesto a la Salud Pública. Manifiesta que la deuda fue reclamada conforme se desprende del Expediente Administrativo N°52620/376/S/2017 que deja ofrecido como prueba.

Que, intimado de pago, a fs.43 se apersona el demandado ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.R.L, con el patrocinio letrado del Dr. Angel Fara opone Excepción de Inhabilidad de Título por Falta de Legitimación Pasiva y Prescripción.

Funda su defensa de Inhabilidad de Título manifestando por un lado que nunca fue notificado en tiempo y forma de un proceso Administrativo en su contra. Asimismo, sostiene que no es sujeto obligado al pago de la deuda reclamada. Transcribe Jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Con respecto a la excepción de Prescripción se limita a manifestar que la acción seguida para el cobro de la deuda se encuentra prescripta por el cómputo de la fecha de inicio del Expediente Administrativo, el cual manifiesta no le fue notificado y que por lo tanto no pudo ejercer la defensa correspondiente.

Corrido el traslado a la actora, a fs.73 contesta solicitando su rechazo. Sostiene que el planteo del demandado es estéril, sin fundamentos e imprecisa, que nada dice ni agrega para fundamentar las excepciones planteadas.

Afirma que la excepción de Inhabilidad de Título reconocida por el C.T.T (art. 176) exige vicios o defectos en la forma extrínsecas del título base de la ejecución, y que en el caso de autos el mismo cumple todos los requisitos exigidos por el art. 172 del C.T.T. Transcribe jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Manifiesta que con respecto a la falta de notificación administrativa a la que refiere el demandado debe ser desestimada, ya que se debe tener presente que en autos se persigue el cobro de suma que fue reconocida y consentida por el demandado con la presentación de Declaraciones Juradas, y por lo tanto la D.G.R no está obligada a notificar o poner en mora al demandado. Asimismo, sostiene que el demandado no fundamenta el porqué de la falta de legitimidad pasiva.

Con respecto a la excepción de Prescripción planteada afirma que las posiciones reclamadas en autos no se encuentran prescriptas ya que el Expediente Administrativo fue iniciado en el año 2017, y tanto las posiciones reclamadas como el inicio de la acción judicial corresponden al mismo año, consecuentemente no se encuentra cumplido el plazo de prescripción.

Concluye diciendo que el planteo incoado por la demandada no tiene sustento factico ni legal, tratándose así de una maniobra meramente dilatoria. Hace reserva del Caso Federal.

Existiendo hechos de justificación necesaria se abre a pruebas el presente juicio, habiendo ofrecido la actora: Cuaderno de prueba N°1 Instrumental (producida); la demandada ofreció: Cuaderno de prueba N°1 Instrumental (producida), Cuaderno de prueba N°2 Informativa (sin producir), conforme surge del informe del Actuario cte. a fs. 65.

Previo confección de Planilla Fiscal, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO

Entrando al análisis de la excepción opuesta, resulta que en la presente es aplicable la Ley N°5121 y sus modificatoria, por lo que se resolverá conforme esas prescripciones legales.

Esta defensa solo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida y exigible), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

La naturaleza del juicio de ejecución fiscal, su limitado ámbito cognoscitivo excluye todo lo que excede lo meramente externo del instrumento ejecutorio. Pero sin desmedro de las pautas mencionadas, no podemos amparar situaciones de notoria injusticia, enrolándonos en un criterio absolutamente riguroso y formalista. De allí, que en cada caso concreto debamos buscar una solución de equilibrio entre las formas y las limitaciones del proceso ejecutorio y la justicia y equidad de todo proceso.

El planteo de la demandada articulado a través de esta excepción se sintetiza en que no es sujeto pasivo de la acción que reclama el cobro de la deuda por Impuesto a la Salud Publica, además que no fue notificado de ningún procedimiento administrativo y que la acción que se lleva adelante en autos se encuentra prescripta.

En los presentes autos se reclama mediante Cargo Tributario N°BTE/3388/2017, Impuesto para la Salud Pública - Reconocimiento de deuda por Declaraciones Juradas presentadas correspondiente a los anticipos 06 a 08/2017.

Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, cabe aclarar que el C.T.T en su art. 26 establece quienes son considerados contribuyentes: *“Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho imponible. Dicha condición puede recaer en las personas de existencia visible, capaces o incapaces, en las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica.”* En el mismo orden de ideas el art. 27 instituye que: *“Los contribuyentes están obligados al*

pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por este Código o por normas especiales.”

Dentro de las obligaciones establecidas por este Código, el art. 92 indica que: *“La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y responsables presentan a la Autoridad de Aplicación, en forma y tiempo que ésta establezca, salvo cuando este Código u otra ley tributaria especial indiquen expresamente otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria correspondiente y será verificada por la Autoridad de Aplicación.”*, agregando el Art. 93 que: *“La declaración jurada está sujeta a la verificación administrativa, y sin perjuicio del impuesto que en definitiva determine la Autoridad de Aplicación, hace responsable al declarante por el que de ella resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma.”*.

De ello surge que el sujeto que reúne la calidad de Contribuyente en virtud de lo establecido por el Código Tributario, tiene la obligación de presentar la Declaración Jurada correspondiente al momento del vencimiento del plazo para hacerlo, los cuales serán determinados por la Autoridad de Aplicación (D.G.R) en virtud de lo establecido por el art.42.

El Código Tributario de Tucumán regula en su título VIII lo correspondiente al Impuesto para la Salud Pública, estableciendo en su art. 344 que: *“Por las retribuciones devengadas en concepto de trabajo personal realizado por los trabajadores en relación de dependencia, los empleadores pagarán anualmente el Impuesto para la Salud Pública, conforme a las alícuotas que establece la Ley Impositiva. El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas.”*, agregando en su art. 345 quienes son los sujetos pasivos de dicho impuesto *“Están obligados al pago del impuesto todas las personas humanas o ideales que emplearen trabajo de otra.”*

Por ultimo con respecto a la forma de liquidación de dicho impuesto como los plazos, el art. 350 determina que: *“El Impuesto para la Salud Pública se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, la que establecerá, asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.”*

Del análisis de las actuaciones judiciales y administrativas, como así también de la normativa fiscal vigente en nuestra Provincia, surge que el demandado no acompañó prueba alguna que acredite que no es sujeto pasivo en autos, e incluso surge de las actuaciones agregadas en autos que realizó la presentación de las Declaraciones Juradas por los anticipos que se ejecutan en este proceso mediante formulario F.621.

Nuestra Doctrina y Jurisprudencia nos señalan que: *“Quien quiere obtener una decisión favorable a sus intereses, debe introducir la prueba en el proceso, ofrecerla y producirla. Y por ello en caso de duda, por insuficiencia de prueba de cuál de las partes tiene razón, el juez ha de decidir en contra de los intereses de quien tenía la carga de la prueba. Como sostiene Carnelutti, en el proceso civil, el criterio es el del interés, la carencia o insuficiencia de pruebas se resuelve en daño de aquella parte que tiene interés en probar un hecho y no lo consigue”* (“Como se hace el proceso” pag.144) Dres Manca-Alonso. Sentencia N°87.Fecha 21.04.95”).

Atento a lo señalado corresponde rechazar los argumentos en que se basa esta defensa.

Con respecto a la excepción de Prescripción, el demandado no fundamenta la misma solo hace una simple mención diciendo que del simple cómputo de los plazos desde el inicio de Expediente Administrativo surgía que éstos se encontraban prescriptos. Del análisis del Cargo Tributario N°BTE/3388/2017 que se ejecuta no surge que la deuda reclamada se encuentre prescripta, por lo que también se rechaza esta defensa..

De lo expuesto, no existiendo pruebas donde conste que el demandado cumplió con lo establecido por ley, no habiendo tampoco abonado la deuda que se reclama y encontrándonos ante un título hábil que cumple con los requerimientos del art.172 C.T.T, corresponde ordenar se lleve adelante la presente ejecución por la suma de PESOS: DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 75/100 (\$17.552,75), monto que surge del capital histórico que se reclama, que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T.

Costas a la demandada vencida art. 105 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

De conformidad a lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en el presente juicio.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), es decir la suma de \$19.061,66.-

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art.44) al Dr. Diego M. Fanjul como apoderado de la actora y como ganador, y al Dr. Ángel Fara como patrocinante del demandado y como perdedor.

Para el cálculo de los estipendios, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$13.343,16. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 12% como ganadora y el 10% como perdedor.

Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excm. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello, **RESUELVO:**

PRIMERO: NO HACER LUGAR a las excepciones de Inhabilidad de Título y Prescripción incoadas por el demandado.

SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN D. G. R. en contra de ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.R.L, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 75/100 (\$17.552,75), monto que surge del capital histórico que se reclama. Los intereses a aplicar son establecidos por el art. 50 de la ley 5.121 y sus modificatorias. Los mismos se calcularán desde que cada posición es adeudada hasta su efectivo pago. Costas al ejecutado vencido. Cumpla con lo dispuesto por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

TERCERO: REGULAR a los Dres. Diego M. Fanjul y Ángel Fara la suma de PESOS: TREINTA MIL CON 00/100 (\$30.000) a cada uno, en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059. **HÁGASE SABER."** Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-ASB

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

ASB

Actuación firmada en fecha 28/07/2021

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Florencia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.